

CONSTANCIA: Julio 26 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora MAYELA YEPES LONDOÑO, madre y representante legal del adolescente J.I.R.Y., frente al señor JORGE ARLEY RENDÓN CEBALLOS.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 512

Radicado No. 2021-00229

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido, a través de Defensor Público, por la señora MAYELA YEPES LONDOÑO, madre y representante legal del adolescente J.I.R.Y., frente al señor JORGE ARLEY RENDÓN CEBALLOS.

Como título ejecutivo se arrimó al expediente copia del acta de audiencia de conciliación No. 200-2017 del 05 de septiembre de 2017, celebrada en la Comisaría de Familia de Villamaría – Caldas, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "**FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL. JORGE ARLEY RENDON CEBALLOS** cancelará como cuota de alimentos la suma de \$120.000 pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes mediante giro a la señora **MAYELA YEPES LONDOÑO** identificada con C.C30.234.088, la primera cuota la cancelará el día 1 de octubre del 2017. Dichas sumas se incrementarán además cada año en el porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal."

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$6'249.355), equivalentes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de octubre de 2017 hasta julio de 2021.
2. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.
3. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por las costas judiciales que se causen en el proceso.

Estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 *ibidem*, pues, del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor JORGE ARLEY RENDÓN CEBALLOS, de lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado, se decretará como medida cautelar en este proceso el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario mensual u honorarios, comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor JORGE ARLEY RENDÓN CEBALLOS como empleado de la empresa REJIPLAS S.A.S., ubicada en el KM 1 AUTOPISTA DEL CAFÉ, Vereda El Tablazo de esta ciudad, e-mail: laura.arango@ganaespacio.com.

Las sumas de dinero retenidas deberán ser consignadas por el pagador del demandado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la señora MAYELA YEPES LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.234.088.

Finalmente, se observa que la demandante, en el poder conferido, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza por no hallarse en condiciones, ni en capacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario sin ver comprometida su propia subsistencia y la de aquellos a los que por ley debe alimentos.

Por lo anterior, al encontrarse reunidos los requisitos contenidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se concede el amparo deprecado, para lo cual, se atenderá la designación hecha por la Defensoría del Pueblo al abogado ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ JARAMILLO, quien aceptó la representación del demandante dentro de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor del menor J.I.R.Y., representado legalmente por su progenitora, señora MAYELA YEPES LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.234.088 expedida en Manizales, frente al señor JORGE ARLEY RENDÓN CEBALLOS, identificado con C.C. No. 75.084.052 de Manizales, por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$6'249.355), equivalentes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de octubre de 2017 hasta julio de 2021, así:

AÑO 2017	
OCTUBRE	\$ 120.000
NOVIEMBRE	\$ 120.000
DICIEMBRE	\$ 120.000
TOTAL 2017	\$ 360.000

AÑO 2018	
ENERO	\$ 127.080
FEBRERO	\$ 127.080
MARZO	\$ 127.080
ABRIL	\$ 127.080
MAYO	\$ 127.080
JUNIO	\$ 127.080
JULIO	\$ 127.080
AGOSTO	\$ 127.080
SEPTIEMBRE	\$ 127.080
OCTUBRE	\$ 127.080
NOVIEMBRE	\$ 127.080
DICIEMBRE	\$ 127.080
TOTAL 2018	\$ 1.524.960
AÑO 2019	
ENERO	\$ 134.705
FEBRERO	\$ 134.705
MARZO	\$ 134.705
ABRIL	\$ 134.705
MAYO	\$ 134.705
JUNIO	\$ 134.705
JULIO	\$ 134.705
AGOSTO	\$ 134.705
SEPTIEMBRE	\$ 134.705
OCTUBRE	\$ 134.705
NOVIEMBRE	\$ 134.705
DICIEMBRE	\$ 134.705
TOTAL 2019	\$ 1.616.458
AÑO 2020	
ENERO	\$ 142.787
FEBRERO	\$ 142.787
MARZO	\$ 142.787
ABRIL	\$ 142.787
MAYO	\$ 142.787
JUNIO	\$ 142.787
JULIO	\$ 142.787
AGOSTO	\$ 142.787
SEPTIEMBRE	\$ 142.787
OCTUBRE	\$ 142.787
NOVIEMBRE	\$ 142.787
DICIEMBRE	\$ 142.787
TOTAL 2020	\$ 1.713.445
AÑO 2021	
ENERO	\$ 147.785
FEBRERO	\$ 147.785
MARZO	\$ 147.785
ABRIL	\$ 147.785
MAYO	\$ 147.785
JUNIO	\$ 147.785
JULIO	\$ 147.785
TOTAL 2021	\$ 1.034.492
TOTAL GENERAL	\$ 6.249.355

2. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.

3. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO: Las sumas de dinero antes indicadas, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 *ibidem*. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corre de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

TERCERO: Imprimir a esta demanda el trámite establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el contenido de este auto al señor JORGE ARLEY RENDÓN CEBALLOS, en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

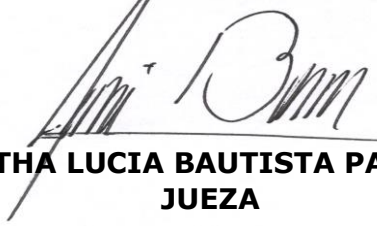
QUINTO: Restringir la salida del país del señor JORGE ARLEY RENDÓN CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.084.052 de Manizales, de lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

SEXTO: DECRETAR como medida cautelar en este proceso el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario mensual u honorarios, comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor JORGE ARLEY RENDÓN CEBALLOS como empleado de la empresa REJIPLAS S.A.S., ubicada en el KM 1 AUTOPISTA DEL CAFÉ, Vereda El Tablazo de esta ciudad, e-mail: laura.arango@ganaespacio.com.

SÉPTIMO: El embargo decretado deberá ser consignado por el pagador del demandado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la señora MAYELA YEPES LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.234.088.

OCTAVO: Reconocer personería judicial al abogado ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ JARAMILLO, identificado con C.C. No. 75.098.631 expedida en Manizales, portador de la T.P. No. 176520 del C. S. de la J., para representar a la ejecutante en los términos y para los fines del amparo de pobreza concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV